



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TR
RECURSO DE NU
LIMA NORTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO /Servicio Digital
Fecha: 22/01/2025 18:47:09 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/01/2025 10:52:58 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS Ricardo Alberto FAU 20546303951 soft
Fecha: 28/01/2025 18:04:50 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital
Fecha: 31/01/2025 21:15:00 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ Norma Beatriz FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/01/2025 16:54:14 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 4/03/2025 12:50:37 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN CONDENA

Del análisis global de las pruebas obrantes en la presente causa, este supremo Tribunal considera que los argumentos expuestos en la sentencia condenatoria emitida por la Sala penal superior, se encuentran debidamente motivados, así quedó demostrada la responsabilidad del encausado; por tanto, se descarta la tesis planteada por la defensa y la condena debe ratificarse.

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** y la defensa del sentenciado **WILBER JHONY GOMERO POMA** contra la sentencia del 29 de abril de 2024, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; y, como tal, le impuso 8 años de pena privativa de libertad efectiva, la cual se computará desde su detención; fijó la reparación civil en la suma de S/ 4000, así como el pago de 180 días multa e inhabilitación por el periodo de tres años de conformidad con los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

De conformidad con lo opinado en el dictamen fiscal supremo.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹ y su oralización, el marco fáctico de imputación contra Wilber Jhony Gomero Poma, en el presente proceso es el siguiente:

Con fecha 27 de mayo de 2002, a las 14:00 horas, aproximadamente, el acusado Wilber Jhony Gomero Poma, realizó el envío de adornos de cerámica cuyo peso era de 29,08 kilos, a nombre de S. R. Kare Hteli, con domicilio en 6453 Klive-Molde-Noruega, a través de la empresa Serpost de Los Olivos, para lo cual dejó registrada su firma y su número de documento nacional de identidad.

Posteriormente, al realizar la respectiva revisión de la encomienda se halló en la parte posterior de cada uno de los cuadros de dichos adornos de cerámica lo

¹ Cfr. página 221 del expediente principal.



siguiente: MI: 173 gramos de clorhidrato de cocaína y M2: 181 gramos de clorhidrato de cocaína (peso neto), conforme se advierte del Dictamen pericial de química de droga (folio 12), por lo que se inició la investigación en su contra.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia condenatoria² en contra de Wilber Jhony Gomero Poma y determinó la pena sobre la base del razonamiento siguiente:

2.1. La manifestación de Bibiana Fernández Velásquez, quien señaló haber atendido a la persona identificada como Wilber Jhony Gomero Poma, quien depositó una encomienda signada con el código CP000092970PE. Este le mostró su DNI y los datos escritos en la guía de envío coincidían con los datos del DNI.

2.2. La hoja informática maestro personal-MASPOL del mes de julio 2003 contiene la información sobre la condición del acusado, quien a la fecha de los hechos era miembro de la Policía Nacional del Perú en actividad.

2.3. En el Acta de verificación del domicilio real del acusado en la avenida Arenales 1125 en Lince, consignado como domicilio del acusado en la hoja de envío de encomienda, la Fiscalía verificó que en dicho inmueble funciona el restaurante Mundo Alegre y no corresponde a la vivienda del acusado. Asimismo, en su ficha Reniec ha consignado una dirección distinta, lo que permite concluir que tiende a consignar información falsa.

2.4. El registro migratorio que evidencia la salida al país de Bolivia el 19 de abril 2002, no constituye prueba suficiente para desbaratar la imputación fiscal, dado que el acusado, si bien afirmó encontrarse a la fecha en Estados Unidos en forma irregular, no existe certeza plena que haya llegado a Estado Unidos el 20 de mayo de 2002. La coartada y estrategia de defensa que a la fecha de envío de la droga (el 27 de mayo de 2002) no se encontraba en el país, no se encuentra acreditado.

² Cfr. páginas 870 y ss. del expediente principal.



2.5. La pericia grafotécnica de oficio, después de realizar el cotejo de la escritura y firma del acusado en diversos documentos coetáneos que obran del acusado, como exmiembro de la Policía Nacional de Perú, en forma categórica concluye que la firma que figura en la hoja de envío de la encomienda incriminada corresponde al acusado Gomero Poma.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa del procesado Wilber Jhony Gomero Poma, en su recurso de nulidad fundamentando³ plantea que se declare nula la sentencia y se realice un nuevo juicio oral. Censura lo siguiente:

3.1. En la sentencia recurrida se ha transgredido el derecho de defensa y contradicción, al no admitir a la defensa técnica del acusado el pedido de acceso a la pericia oficial; asimismo, al no permitirse la designación de un nuevo perito de parte a fin de que el mismo pueda formular las observaciones a la pericia oficial.

3.2. En la sentencia recurrida se ha omitido valorar el Oficio 15518-2008, con el cual se acreditaría que el procesado salió de Bolivia el 1 de mayo de 2002 con destino a Panamá; asimismo, al haber realizado una incorrecta valoración del Informe Maestro de Personal Maspol.

3.3. La Sala Superior ha valorado el Acta de verificación de domicilio real (avenida Arenales 1125) que se consignó en la hoja de envío de la encomienda incriminada; también el Acta de verificación realizada al inmueble situado en la avenida San Luis 2585 del distrito de San Borja, que es la dirección consignada por el acusado en su ficha Reniec, donde funciona una agencia de viajes, y ha concluido que la información que dio el procesado de que era miembro activo de la PNP era falsa.

³ Cfr. páginas 916 y siguientes del expediente principal.



3.4. En la sentencia recurrida se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al haber incurrido en una motivación sustancialmente incongruente respecto al pedido solicitado.

4. El fiscal adjunto superior de la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima Norte, en su recurso de nulidad fundamentado⁴ solicita que la sentencia sea reexaminada en el extremo de la pena y que la misma sea incrementada. Argumentó lo siguiente:

4.1. La Sala Penal no tomó en cuenta que al procesado Gomero Poma se le acusó por la presunta comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, el cual se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo tipo base del artículo 296 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, que prevé una pena privativa de libertad efectiva no menor de ocho años ni mayor de quince años; sin embargo, en el presente caso se le impuso al acusado, una pena que está muy por debajo de la pena mínima prevista para el delito en el que incurrió.

4.2. El Colegiado superior no ha tomado en consideración que para la imposición de la determinación judicial de la pena el acusado al momento de cometer el delito incriminado era miembro en actividad de la Policía Nacional del Perú; y que ejecutó dicho ilícito mediante ocultamiento de sus grañas en el formato de envío postal contaminado; por lo tanto, existen mayores circunstancias agravantes que no fueron tomadas en cuenta por el Colegiado para la individualización y determinación de la pena.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. La calificación jurídica consignada en la acusación fue por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296 del Código Penal vigente al momento de los hechos, en calidad de autor.

⁴ Cfr. páginas 910 y siguientes del expediente principal.



Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico o las posea con este último fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4 del Código Penal.

V. DICTAMEN FISCAL

6. La Fiscalía Suprema en lo Penal, en su Dictamen 241-2024-MP-FN-1ºFSUPR.P opinó que se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

7. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal. En tal virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido (principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum, quantum appellatum*), las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. Esto es, la decisión del Tribunal debe circunscribirse a los agravios y pretensiones postuladas por los impugnantes.

8. De igual forma, es necesario establecer que en la presente causa se encuentra acreditada la materialidad del delito materia de imputación (esto es, el hallazgo de droga en el interior de la encomienda depositada en Serpost, signada con el código CP000092970PE, y tampoco se cuestiona el resultado de la pericia química de droga con resultado positivo para clorhidrato de cocaína de peso M1 de 168 gramos y M2 de 176 gramos (folio 14).

9. El acusado Wilber Jhony Gamero Poma alega que no tiene responsabilidad en el delito atribuido, refiere no haber realizado el envío en Serpost el 27 de mayo de 2002, que contenía droga en su interior, y que si bien figuran sus nombres y apellidos en la hoja de envío de encomienda, la firma que se consignó no le corresponde porque el 27 de mayo no se encontraba en el Perú,



sino en el extranjero, ya que había salido del país el 19 de abril de 2002 con destino a Bolivia, posteriormente realizó un vuelo a México y, finalmente, ingresó de forma ilegal a Estados Unidos, donde se encontraba desde el 20 de mayo de 2002.

10. En ese sentido, se tiene que el acusado Gomero Poma niega participación alguna en el ilícito penal, asimismo niega que el manuscrito y la firma consignada en la hoja de envío de encomienda le pertenezca, lo que resulta materia de controversia.

11. Los motivos de impugnación del sentenciado en esencia reclama la vulneración a la debida motivación, derecho de defensa y contradicción, puesto que el Colegiado no le habría permitido designar un nuevo perito de parte para que formule observaciones al informe pericial de oficio, y no se le admitió que su perito de parte tenga acceso al expediente para realizar un nuevo informe pericial, pese a que a la fecha se habían recabado mayores muestras de comparación. Además, refiere que no se efectuó una debida valoración de los medios probatorios e indicios, lo que implica una falta de motivación suficiente que se justifique en prueba relevante y que derrote el principio de presunción de inocencia que le asiste.

12. Este supremo Tribunal analizará los motivos de impugnación y si el Tribunal de mérito contó con suficiente prueba de signo acusatorio sobre la participación del recurrente que justifique la condena o si, por el contrario, tienen amparo los reclamos expuestos por el recurrente.

Sobre la responsabilidad del procesado Wilber Jhony Gomero Poma

13. Como sustento principal, que acredita la responsabilidad del sentenciado con el delito materia de juzgamiento es el **Informe Pericial de Grafotecnia de Oficio del 26 de enero de 2024** (fojas 603 a 618), suscrito por los peritos Rumualdo Gallegos Perea y Jorge Victorio Celiz, y ratificado en el juzgamiento. En dicho informe pericial ambos profesionales concluyen que la firma y manuscrito atribuidos al acusado **Wilber Jhony Gomero Poma**,



obranten en un formato de remisión de Serpost con código CP000092970PE, del 27 de mayo de 2002 (a folio 12) corresponden con el puño gráfico de la mencionada persona.

14. Los peritos antes citados en el juzgamiento precisaron que del análisis minucioso de la cantidad de muestras que tenían, lograron advertir que en la firma cuestionada existió disfrazamiento gráfico parcial, pues a simple vista se puede decir que contrastada con las demás firmas no se parecen, porque se observan grafías temerosas, lentas, de una persona que tiene poca habilidad escritural y no de una persona que ya tiene habilidad; sin embargo, al analizarse con detenimiento, se puede advertir que esto ha sido disfrazado, porque por más que se ha intentado realizar una letra temerosa, todas las grafías tienen el mismo tamaño, la misma horizontalidad, mismos frontales, no se van para arriba ni abajo, por lo que se aprecia que la persona tiene habilidad solo que ha realizado un disfrazamiento en el grafismo, unos retoques de trazos en más de dos momentos, y generalmente ello se hace con la finalidad de no ser identificado.

15. Asimismo, señalaron que son trece muestras de distintas épocas, diversa temporalidad y a pesar de que ha existido evolución grafica en cuanto a formas, siempre hay gestos gráficos que permanecen constantes con el transcurrir del tiempo, por lo que el material hallado ha sido suficiente para luego de ser analizados, llegar a la conclusión y ratificar que la firma y manuscritos contenidos en el formato de Serpost, atribuidos al encausado Gomero Poma, sí corresponden a su puño, y la única forma de que este pudiera negar ser el autor, es negar que las firmas que aparecen en las demás muestras de comparación, como son documentos de su legajo, solicitud de su inscripción como postulante a Escuela de Suboficiales, órdenes de arresto, solicitud de pasaporte, manuscritos de tarjeta navideña, utilizado por el perito de parte para realizar su pericia etc., le correspondan a su persona.

16. Por su parte, es necesario precisar que también se tiene **el Dictamen Pericial Grafotécnico de Parte, suscrito por el perito José Daniel Inga**



Ortiz del 19 de septiembre de 2019 (fojas 461 a 488) ofrecido por la defensa y ratificado en el juzgamiento, en el cual el profesional concluye que, del estudio, análisis y homologación descritos en el contenido de su dictamen, la firma y los manuscritos atribuidos a Wilber Jhony Gomero Poma al ser cuestionados y contrastados con manuscritos auténticos, presentan total divergencia morfoestructural extrínseca y grafointrínseca de provenir de diferente puño gráfico escribiente, consecuentemente, son manuscritos que no provienen de su titular y la firma consignada es una firma falsificada que no proviene de su titular.

17. Por lo que en atención a la existencia de conclusiones disímiles se realizó el debate pericial entre los peritos de oficio Rumualdo Gallegos Perea y Jorge Victorio Celiz, y el perito de parte José Daniel Inga Ortiz, en el cual los peritos se mantuvieron en su dicho y se ratificaron de sus conclusiones. Sin embargo, un aspecto resaltante es que pese a que el perito de parte defendió su postura y ratificó sus conclusiones, contrariamente a los peritos de oficio, quienes señalaron que solicitaron el acopio de bastantes muestras de documentos que datan desde el año 1993 al 2003, para realizar su dictamen, este en reiteradas oportunidades expresó que para realizar su pericia hizo uso de una fotografía del manuscrito contenidos en el formato de Serpost (171), atribuidos al encausado Gomero Poma, que le hizo llegar la defensa, y se le hizo llegar únicamente cuatro muestras con las que realizó el cotejo, y si bien solicitó mayor documentación con muestras, no le fue alcanzada por la defensa, pero en su deposición señaló que finalmente consideró que con ello era suficiente para que pueda emitir su dictamen, no obstante en otros momentos manifestó que hubiese sido mejor tener más muestras, lo que hubiese posibilitado realizar un mayor análisis, lo que a todas luces es incoherente.

18. En este punto, resulta pertinente citar la jurisprudencia comparada, el Tribunal supremo español ha establecido que: “Deben preferirse los dictámenes [emitidos] por organismos oficiales o por peritos no designados



por las partes” (Sentencia del 21 de junio de 1983), pues: “La pericia judicial se antoja más objetiva e imparcial que la pericial de parte, la cual adolece de excesiva complacencia para quien la contrató” (Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia del 1 de diciembre de 2004). En esa misma dirección, esta alta Corte asumió dicha posición y estableció que:

Por un criterio de confiabilidad otorga un valor preponderante al peritaje oficial, pues es idóneo *per se* para formar convicción y su contenido debe prevalecer, en principio, sobre el peritaje de parte que como tal ha sido designado para defender los intereses de quien lo propone, premiando la objetividad y fundamentación científica y técnica y/o empírica del dictamen por encima del sujeto que lo haya emitido [Recurso de Nulidad 324-2019/Callao].

19. En consecuencia, al analizar de manera conjunta las pericias y contrastarlas con las demás pruebas obrantes y por un criterio de objetividad e imparcialidad, esta Sala suprema comparte la decisión del Tribunal superior de darle mayor confiabilidad y ponderar el **Informe Pericial de Grafotecnia de Oficio del 26 de enero de 2024 (fojas 603 a 618)**, puesto que, como se dejó establecido en el plenario, el peritaje de parte se basó en una toma fotográfica del documento materia de cuestionamiento y escasas muestras comparativas, y en sustancia el peritaje oficial emitido guarda correspondencia con las demás pruebas colectadas en el plenario, por lo que los cuestionamientos en este extremo no prosperan.

20. Ahora bien, los demás motivos del recurrente, expuestos en los puntos **3.1** y **3.4** se enmarcan en que se vulneró su derecho a la motivación de resoluciones, defensa y contradicción, al no haberse admitido a la defensa técnica del acusado Gomero Poma el pedido de acceso a la pericia oficial, y la designación de un nuevo perito de parte, a fin de que él mismo pueda formular las observaciones a la pericia oficial.

21. Sobre el particular, de la verificación de los actuados no se advierte que al acusado Gomero Poma se le haya vulnerado el derecho de defensa o el derecho de contradicción que le asiste para poder acceder a la pericia oficial grafotécnica, puesto que en ningún momento del proceso se le negó el acceso a la referida pericia para poder formular las observaciones pertinentes.



22. También es necesario destacar que, en principio, quien ofreció como prueba nueva una pericia de parte fue la defensa del procesado, el mismo que tuvo la misma oportunidad procesal de participar en las gestiones de acumulación de fuentes adicionales para realizar de forma óptima su pericia de parte. Además, su defensa participó y tuvo pleno conocimiento de la designación de los peritos de oficio y la Sala superior puso en conocimiento del desarrollo y conclusión de la pericia de oficio, conforme puede verse en la Sesión 10 del plenario y, ante ello, la defensa del encausado no realizó ninguna observación ni oposición, ni dejó constancia de afectación a su derecho de defensa.

23. Lo que sí se advierte es que, luego de haber tomado conocimiento de que los peritos grafotécnicos oficiales determinaron que sus conclusiones eran contrarias a las conclusiones de la pericia de parte, la defensa del acusado pretendió subrogar a su perito, es decir, a quien suscribió la pericia de parte que ofrecieron como prueba nueva, bajo el argumento de que se encontraba enfermo, ante lo cual el Colegiado solicitó que sustenten con documento idóneo lo que no ocurrió. Este accionar muestra que en realidad la defensa tenía como finalidad dilatar el inicio del debate probatorio, para reemplazarlo por otro perito y solicitaba a la Sala que se le permita a su vez que este nuevo perito realice otro informe pericial grafotécnico, es decir, lo que se pretendía realmente era dejar de lado la primera pericia de parte, que motivó la realización de la pericia de oficio, pedido que obviamente fue declarado improcedente por el Colegiado superior, en las sesiones orales correspondientes, conforme se puede verificar en las actas respectivas; entonces, podemos afirmar que el presente proceso se desarrolló conforme a ley, sin vulneración de ningún derecho constitucional del recurrente. Por tanto, los agravios en estos extremos deben ser desestimados.

24. En esa misma línea, se tiene como elemento de juicio que abona a la tesis inculpativa contra el encausado, la **declaración en el plenario de la testigo Bibiana Fernández Velásquez (folio 530)**, quien fue trabajadora de Serpost



en mayo de 2002 y recibió el envío de la encomienda con código CP000092970PE y solicitó al remitente suscriba el documento (a folio 12), donde se consignaron los datos del acusado Wilber Jhony Gomero Poma como remitente. La testigo señaló que, si bien no recordaba al acusado ni el envío en particular, por el tiempo que ha transcurrido, fue enfática en precisar que al momento de realizar el trámite de envíos se verificaba que los datos de la guía que el cliente llenaba para el envío coincidieran con los datos del DNI de la persona que remitía la encomienda. De este testimonio se colige que para realizar dicho envío se verificó que la persona que remitía la encomienda que contenía la sustancia ilícita, no solamente consignó los datos del acusado en la ficha de envío, sino que portaba su DNI y los datos ahí consignados eran correctos.

25. A lo que se le adiciona que el acusado Wilber Jhony Gomero Poma depuso en el plenario que pese a ser efectivo policial desde 1993, sí tramitó su DNI, lo cual se condice con la ficha Reniec y la copia de su DNI (folio 55) que obra en autos, donde se consigna como fecha de emisión el 29 de enero de 1992, y este su vez refirió que no sufrió pérdida de dicho documento y que nunca realizó ninguna denuncia por robo o pérdida de su identificación, entonces es razonable concluir que la única persona que ostentaba su DNI y pudo concurrir a la oficina de Serpost a realizar dicho envío no era más que el propio acusado.

26. Ahora bien, en el motivo **3.3**, la defensa cuestiona que la Sala superior haya valorado el Acta de verificación de domicilio real (avenida Arenales 1125), que se consignó en la hoja de envío de la encomienda incriminada; también el Acta de verificación realizado al inmueble situado en la avenida San Luis 2585 del distrito de San Borja, que es la dirección consignada por el acusado en su ficha Reniec, donde funcionaba una agencia de viajes y no domiciliaba, y ha concluido que la información que dio el procesado, quien era miembro activo de la PNP, era falsa.



27. Si bien es cierto que los medios probatorios antes aludidos no acreditan fehacientemente la presencia del procesado en la ciudad de Lima, en la fecha que ocurrieron los hechos; sin embargo, sí constituye un indicio del accionar malicioso y tendiente al ocultamiento de información real, lo cual llama poderosamente la atención, pues dada su condición de miembro activo de la Policía Nacional del Perú, tenía pleno conocimiento de que brindar información que no se ajusta a la verdad es ilegal o por lo menos irregular, no obstante lo realizó, lo que finalmente constituye un indicio en su contra, como se puso de manifiesto en la sentencia. En consecuencia, se rechaza el agravio.

28. Seguidamente, en el agravio 3.2, se alega que se habría omitido valorar el Oficio 15518-2008, con el cual se acreditaría que el procesado salió del país de Bolivia el 1 de mayo de 2002 con destino a Panamá; y, asimismo, al haber realizado una incorrecta valoración del Informe Maestro de Personal Maspol (folio 27).

29. Sobre este asunto, la defensa alega que cuando acaecieron los hechos, esto es el 27 de mayo de 2022, Gomero Poma estuvo fuera del país, pues viajó a Bolivia el 19 de abril de 2002, información que en efecto se encuentra registrada en Migraciones; sin embargo, no existe documento que acredite la fecha cierta de su retorno al Perú o su permanencia en otro país; así como tampoco obra documento que acredite el supuesto viaje que habría realizado desde México a los Estados Unidos, y no se advierte en Migraciones información sobre la salida de Bolivia con destino a México, como el acusado ha señalado; más aún si según su propio dicho sus viajes a los países como México y, finalmente, a Estados Unidos, en abril y mayo de 2002, se habrían desarrollado de forma irregular, donde de ser ciertas sus afirmaciones pudo recabar comprobantes de pago, registro en centros de hospedaje, etc. Lo que sí obra en autos son documentos oficiales que acreditan que el 27 de mayo de 2002 el procesado Gomero Poma todavía era miembro activo de la Policía Nacional del Perú, y fue dado de baja por medidas disciplinarias recién a partir



del 31 de mayo de 2002, esto es posterior a la fecha de los hechos, tal como consta en el Informe Maestro de Personal MASPOL (folio 27).

30. En cuanto al Oficio 15518-2008 (folios 265 a 266) que acreditaría que el procesado salió del país de Bolivia el 1 de mayo de 2002 con destino a Panamá y no se habría valorado. Lo cierto es que dicho documento trata de la persona de Wilder Jhony Gomero Poma de nacionalidad argentina con documento 2447105, y no del acusado Wilber Jhony Gomero Poma, quien es peruano, y la ruta que se indica es Virú-Virú-Panamá, a lo que se le suma que el procesado en ningún momento de su amplia exposición ha referido que realizó un viaje a ese destino. Por tanto, consideramos que el Colegiado realizó un correcto análisis de los documentos cuestionados por la parte recurrente. Por lo que corresponde desestimar el agravio planteado.

31. En conclusión, del análisis global de las pruebas obrantes en la presente causa este Supremo Tribunal considera que los fundamentos expuestos en la sentencia condenatoria emitida por la Sala penal superior se encuentran debidamente motivados, así quedó demostrada la responsabilidad del encausado; por tanto, la condena debe ratificarse, y al no haberse expresado agravios específicos con relación a la reparación civil y no se encuentran razones para disentir, no cabe modificación alguna al respecto.

Sobre la pena impuesta al sentenciado

32. En cuanto a la pena, se advierte que la conducta ilícita prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal contempla una pena mínima de ocho años y no mayor de quince años de pena privativa de libertad; y la Sala superior le impuso ocho años de pena privativa de libertad, esto es, el mínimo legal establecido, en atención al artículo 45-A del Código Penal, por tratarse de un agente primario, sin antecedentes penales y con base en el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

33. Ante ello, el representante del Ministerio Público solicita que se aumente la pena impuesta al encausado Wilber Jhony Gomero Poma por la comisión



del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, bajo el fundamento de que, al momento de la comisión del hecho delictivo, el 27 de mayo de 2002, el procesado era miembro en actividad de la Policía Nacional del Perú y realizó el delito ocultando sus grafías.

34. Al respecto, es necesario resaltar que si bien el encausado Wilber Jhony Gomero Poma al momento de la comisión de los hechos laboraba como miembro de la Policía Nacional del Perú, ello no basta para la configuración de dicha agravante, pues no solo se requiere que el acusado ostente la condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, sino que además se debe acreditar que la conducta delictiva desplegada por este haya tenido necesariamente que ser aprovechada en el ejercicio de su función; lo que no se ha llegado a corroborar en el caso de autos, pues el envío de una encomienda en Serpost (como cualquier ciudadano), de ninguna forma constituye una actividad en el ejercicio de su función como efectivo policial. Por lo que los motivos **4.1** y **4.2** del Ministerio Público no resultan atendibles, la determinación de la pena efectuada por la Sala superior, es correcta y dicho extremo debe ser ratificado.

Sobre la pena de multa e inhabilitación

35. Cabe señalarse que este delito también se encuentra sancionado con pena de 180 a 365 días-multa. En el caso concreto se ha impuesto la pena en el extremo mínimo de 180 días-multa, lo que resulta ser proporcional en atención a las condiciones personales del procesado recurrente. Por lo que este extremo debe ser confirmado.

Finalmente, de la revisión de las consecuencias jurídico penales, este supremo Tribunal advierte que el tipo penal en análisis sanciona la conducta con pena de inhabilitación, conforme con los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. En el caso concreto se ha impuesto la pena de inhabilitación de conformidad a los incisos 2 y 4, lo que resulta pertinente. Por lo que este extremo debe ser confirmado.



36. Ahora, en cuanto al tiempo de duración de la inhabilitación, la sentencia la impuso por el plazo de **tres años**; sin embargo, el artículo 38 del Código Penal establece que: “La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36”; por lo que, bajo ese supuesto, en el caso en concreto corresponde imponerle inhabilitación por el plazo de **un año** y ese extremo deber ser **reformado**.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 29 de abril de 2024, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que condenó a **WILBER JHONY GOMERO POMA**, como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; y, como tal, le impuso 8 años de pena privativa de libertad efectiva, la cual se computará desde su detención; fijó la reparación civil en la suma de S/ 4000, así como el pago de 180 días multa. Con lo demás que contiene.
- II. Declarar **HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que inhabilitó a **WILBER JHONY GOMERO POMA** por el plazo de tres años y, **REFORMÁNDOLA**, se le impone la inhabilitación por el plazo de un año, conforme con los incisos 2 y 4 artículo 36 del Código Penal.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.



Intervino la magistrada Carbajal Chávez por la licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

AT/msm